



URÍA
MENÉNDEZ

Guía sobre cuestiones jurídicas clave relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19

Especial para entidades sin ánimo de lucro y empresas sociales

7 de abril de 2020

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA, EL RDL 8/2020 Y EL RDL 10/2020	6
2.1	RD ESTADO DE ALARMA	6
2.2	RDL 8/2020	7
2.3	RDL 10/2020	7
2.4	RDL 11/2020	8
3.	IMPLICACIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	10
3.1	MEDIDAS RELATIVAS A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	10
3.2	MEDIDAS RELATIVAS A LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	10
3.3	MEDIDAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS O ASAMBLEAS	11
4.	IMPLICACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL	12
4.1	PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE Y OBLIGATORIO	12
4.2	DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO “COMPROMISO DE EMPLEO”	13
4.3	TELETRABAJO	13
4.4	ERTE POR FUERZA MAYOR	13
4.5	ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS (REDUCCIÓN DE LA DEMANDA)	14
4.6	DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA	15
4.7	OTRAS NORMAS LABORALES RELEVANTES	15
4.8	MEDIDAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	16
5.	IMPLICACIONES DE DERECHO CONCURSAL	18
6.	IMPLICACIONES EN PROCESOS JUDICIALES	19
7.	IMPLICACIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	20
7.1	SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS	20
7.2	REINICIO DEL PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS	20
8.	IMPLICACIONES FISCALES	21
8.1	APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS	21
8.2	SUSPENSIÓN DE PLAZOS	22
8.3	AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS QUE CORRESPONDE CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE	22

8.4	OTRAS CONSIDERACIONES DE ORDEN FISCAL	23
9.	MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES PÚBLICAS Y AYUDAS.....	24
9.1	SUBVENCIONES PÚBLICAS.....	24
9.2	AYUDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE FOMENTO DEL PARQUE DE VIVIENDA DE ALQUILER	24
10.	IMPACTO SOBRE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.....	25
10.1	CONTRATOS PRIVADOS	25
10.2	CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.....	27
11.	MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	31
11.1	ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL	31
11.2	MORATORIA HIPOTECARIA	37
11.3	GARANTÍA DE SOLUCIÓN HABITACIONAL	43
12.	MEDIDAS EN MATERIA DE SUMINISTROS ESENCIALES.....	44
12.1	ELECTRICIDAD, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL Y AGUA	44
12.2	SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y TELECOMUNICACIONES.....	45
13.	PRESTACIONES SOCIALES A DETERMINADOS TRABAJADORES	46
13.1	PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL A TRABAJADORES ESENCIALES EN SITUACIÓN DE CONFINAMIENTO TOTAL	46
13.2	COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.....	46
13.3	SUBSIDIO EXTRAORDINARIO TEMPORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR.....	46
13.4	SUBSIDIO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES APLICABLE AL COLECTIVO DE TRABAJADORES TEMPORALES.....	46
13.5	DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DERIVADOS DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19.....	47
14.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DETERMINADOS COLECTIVOS VULNERABLES	48
14.1	MENORES DE EDAD.....	48
14.2	VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	48
14.3	PERSONAS CON DISCAPACIDAD	48
14.4	PERSONAS SIN HOGAR O EN “SITUACIÓN DE CALLE”	49
15.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RESIDENCIAS Y OTROS CENTROS ESPECIALES	50

15.1	SEGURIDAD SANITARIA	50
15.2	RESIDUOS.....	50
15.3	PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES	51
15.4	CENTROS PENITENCIARIOS	51
16.	IMPLICACIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	52
16.1	EXTRANJERÍA	52
16.2	PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	52
16.3	MENORES EXTRANJEROS EN EDAD LABORAL	54
16.4	CONTRATACIÓN EXCEPCIONAL PARA SANITARIOS CON TITULACIONES DE ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA	54
17.	ALGUNAS IMPLICACIONES EN MATERIA DIGITAL Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	56
18.	CONTACTOS.....	58

1. INTRODUCCIÓN

La rápida escalada de la crisis de salud pública generada por el coronavirus COVID-19 ha derivado en una situación sin precedentes, que plantea innumerables retos jurídicos tanto a nivel internacional como nacional.

Esta situación se ha reflejado en España con la aprobación de, entre otras, las siguientes disposiciones normativas de carácter extraordinario: (i) el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que entró en vigor de forma inmediata y ha sido modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo y por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo (en adelante, el “**RD Estado de Alarma**” o el “**RD 463/2020**”); (ii) el Real Decreto-Ley 8/2020, el 17 de marzo de 2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el “**RDL 8/2020**”); (iii) el Real Decreto-Ley 9/2020, del 27 de marzo de 2020 por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (en adelante, el “**RDL 9/2020**”); (iv) el 29 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto-Ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (en adelante, el “**RDL 10/2020**”); y (v) el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, el “**RDL 11/2020**”).

En esta guía se describen —con un carácter eminentemente práctico y no exhaustivo— algunas cuestiones jurídicas que pueden resultar de interés a entidades sin ánimo de lucro y empresas sociales que realicen su labor en España.

Es importante advertir que, a medida que en las próximas semanas la situación evolucione, se irán adoptando previsiblemente disposiciones adicionales.

Nuestro equipo del Departamento de Gestión del Conocimiento ha elaborado un [compendio normativo](#) sistematizado por materias y sectores de las disposiciones aprobadas en relación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. El compendio se actualizará periódicamente para facilitar el seguimiento de las regulaciones que se dicten sobre la materia y de su impacto en la actividad económica y empresarial. Todos nuestros análisis y reflexiones sobre el impacto jurídico de la crisis generada por el COVID-19 están disponibles en abierto en [nuestra web](#) y en [LinkedIn](#).

2. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE EL RD ESTADO DE ALARMA, EL RDL 8/2020 Y EL RDL 10/2020

2.1 RD ESTADO DE ALARMA

Mediante el RD Estado de Alarma y al amparo del artículo 116 de la Constitución española y del artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se ha declarado el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. El Gobierno ha anunciado la prórroga del Estado de Alarma hasta las 00:00 horas del 26 de abril de 2020, lo que deberá ser autorizado por el Congreso de los Diputados (y todo ello sin perjuicio de que se acuerden nuevas prórrogas posteriores previa autorización del Congreso de los Diputados).

A modo de resumen, cabe destacar las siguientes medidas de carácter excepcional:

- (A) Se ha designado al Gobierno como autoridad competente y, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, a los Ministros de Interior, Sanidad, Defensa y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como autoridades competentes delegadas. Se les atribuyen potestades extraordinarias para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Entre otros, se han conferido amplios poderes a las autoridades competentes delegadas para que, según corresponda, implementen un conjunto de medidas tendentes a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, a asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, el abastecimiento alimentario y el suministro de energía eléctrica, productos derivados de petróleo y gas natural, y regular los servicios de movilidad y transporte. Esas medidas pueden adoptarse sin tramitación de procedimiento administrativo, pero están sometidas a control jurisdiccional.
- (B) Se han adoptado una serie de medidas para la contención de la progresión de la enfermedad, entre las que se incluyen, a modo enunciativo, (i) la limitación de la libertad de circulación de las personas durante el estado de alarma, excepto para una serie de actividades tasadas, incluido el desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar la prestación laboral, profesional o empresarial correspondiente; (ii) la suspensión de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados; y (iii) la suspensión con carácter general de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, así como las actividades de hostelería y restauración, excepto los servicios de entrega a domicilio.
- (C) Se ha decretado la suspensión de los plazos procesales y administrativos.

2.2 RDL 8/2020

Mediante el RDL 8/2020 se ha adoptado un amplio elenco de medidas extraordinarias con el objeto de mitigar las consecuencias económicas y sociales del COVID-19 y evitar que el efecto económico se prolongue más allá de la duración de la crisis sanitaria. De conformidad con lo establecido en su exposición de motivos, dichas medidas cumplen una triple finalidad:

- (A) En primer lugar, reforzar la protección de los trabajadores, de las familias y de los colectivos vulnerables, incluyendo medidas para garantizar la asistencia a domicilio de personas dependientes, para asegurar la continuidad del suministro energético y de agua y la prestación de servicios de telecomunicaciones, y posibilitar una moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de colectivos vulnerables.
- (B) En segundo lugar, apoyar la actividad productiva y el mantenimiento del empleo, mediante la adopción de un conjunto de medidas de flexibilización y agilización de los mecanismos de ajuste temporal del empleo. Se han reforzado igualmente las opciones de cobertura de los empleados y mitigado los costes relativos a las aportaciones a la Seguridad Social a determinadas empresas que cumplan los objetivos de mantenimiento de empleo.
- (C) En tercer lugar, apoyar transitoriamente a las empresas que tengan tensiones de liquidez como consecuencia del cese o reducción de la actividad, a cuyo objeto, entre otras cuestiones, (i) se establecen distintas alternativas de fomento de financiación, incluyendo una línea de avales por cuenta del Estado de hasta 100.000 millones de euros, se incrementa la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial para facilitar financiación dirigida fundamentalmente a pequeñas y medianas empresas y autónomos, y se refuerza la cobertura de CESCE para el aumento de la cobertura por cuenta del estado de sus garantías; (ii) se adoptan distintas medidas fiscales para flexibilizar los plazos aplicables a determinadas obligaciones y procedimientos tributarios; y (iii) se prevé un régimen especial de suspensión de contratos públicos, prohibiendo su resolución, con el fin de evitar los efectos negativos sobre el empleo, y viabilidad empresarial sobre estos contratos.

Excepto que se prevea expresamente otra duración, las medidas previstas en el RDL 8/2020 estarán en vigor durante un mes desde su publicación (*i. e.*, hasta el 18 de abril del 2020), salvo que se acuerde su prórroga mediante real decreto-ley.

2.3 RDL 10/2020

A los efectos de limitar al máximo los desplazamientos de las personas y, de este modo, limitar la transmisión de la enfermedad, la última medida de carácter extraordinaria adoptada por el Gobierno ha consistido en establecer un permiso de disfrute obligatorio que afecta a los trabajadores de los sectores no calificados como esenciales y cuya actividad no hubiese sido paralizada previamente como consecuencia de la declaración del estado de alarma establecida por el RD 463/2020. Esta medida que, *de facto*, supone la paralización de toda la actividad económica no esencial desarrollada en España, ha sido introducida por el RDL 10/2020. A tal efecto, se ha introducido un permiso retribuido recuperable de

aplicación obligatoria a las personas trabajadoras que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas. Determinadas personas trabajadoras están exceptuadas de esta medida en los términos previstos en el Anexo del RDL 10/2020¹ —entre otros, los trabajadores que presten servicios en los sectores calificados por el RDL 10/2020 como esenciales y los que puedan desempeñar su trabajo con normalidad teletrabajando—.

El permiso se extenderá desde el lunes 30 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020, ambos inclusive, y conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales. En consecuencia, se mantienen vigentes todas las obligaciones de empresas y personas trabajadoras en cuanto a la liquidación y cotización de cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicha recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto, que estará sujeto a las reglas que establece el propio RDL 10/2020.

2.4 RDL 11/2020

El RDL 11/2020 aprueba un nuevo paquete de medidas económicas y sociales que refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas dirigidas fundamentalmente a proteger a:

- (A) Las familias y los colectivos vulnerables. Entre otras medidas, se suspenden los desahucios lanzamientos para los arrendatarios en situación de vulnerabilidad sin alternativa habitacional, se prorrogan los contratos de arrendamiento de vivienda habitual, se establece una moratoria de la deuda arrendaticia y de los créditos y préstamos no hipotecarios (incluyendo los créditos al consumo), se crea un nuevo programa de ayudas al alquiler, y se permite hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones.
- (B) Se crea un subsidio extraordinario para los empleados del hogar y los trabajadores temporales.
- (C) Se establecen aplazamientos de pago o moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social a favor de los autónomos.
- (D) Se reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a resolver contratos que devienen imposibles, a que se paralice el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse, y a optar por el reembolso o hacer uso de un bono en el plazo de un año.
- (E) Entre otras medidas, se permite a las empresas y autónomos suspender temporalmente los contratos de suministro o modificar sus modalidades de contratos sin penalización, cambiar el

¹ Para consultar el listado de actividades excluidas del permiso retribuido regulado véase el Anexo del RD 10/2020 en el siguiente link: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4166>.

peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja (ahora y tras el estado de alarma), sin coste ni penalización.

A lo largo de las siguientes secciones, se describen con más detalle las principales disposiciones legales de ámbito nacional de interés para el objeto de la presente Guía.

3. IMPLICACIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

3.1 MEDIDAS RELATIVAS A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Durante la duración del periodo de alarma y **aunque no esté previsto en los estatutos**:

- (A) Las reuniones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, sociedades civiles y sociedades mercantiles², del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones y demás comisiones (delegadas, obligatorias y voluntarias) que el órgano de gobierno pudiera haber constituido podrán celebrarse por **videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**. Para ello, es imprescindible que (i) todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios; (ii) que el secretario del órgano reconozca la identidad de cada uno de los miembros; y (iii) que el secretario haga constar en el acta estos extremos y remita la misma de inmediato a cada uno de los concurrentes vía correo electrónico.
- (B) Las reuniones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, sociedades civiles y sociedades mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones y demás comisiones (delegadas, obligatorias y voluntarias) que el órgano de gobierno pudiera haber constituido podrán adoptarse mediante votación **por escrito y sin sesión** si lo decide el presidente o lo solicitan dos de sus miembros. No será necesario durante este período, por tanto, que todos los miembros del órgano de gobierno o de administración estén conformes con este procedimiento de adopción de acuerdos como ocurre en la actualidad.

3.2 MEDIDAS RELATIVAS A LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- (A) La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, momento en el que se reanudará por otros tres meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma. El plazo para que la junta general se reúna para tratar sobre su aprobación es de otros tres meses desde que finalice el plazo para su formulación.

Aunque la norma no se refiere expresamente a ello, podría entenderse también ampliado el plazo para que se reúna el patronato de las fundaciones para la aprobación de las cuentas anuales.

No obstante lo anterior y pese a la suspensión de la obligación de formular las cuentas anuales, será plenamente válida la formulación de las cuentas que se realice durante el estado de

² A efectos aclaratorios, recordemos que son sociedades mercantiles las sociedades colectivas, las sociedades cooperativas, las sociedades comanditarias simples y las sociedades de capital (esto es, las sociedades limitadas, las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones).

alarma. En tal caso, las cuentas anuales podrán auditarse en el plazo legalmente previsto o acogerse a la prórroga del apartado (B) siguiente.

- (B) Cuando las cuentas anuales se sometan a auditoría, ya sea **obligatoria o voluntaria**, si en la fecha de declaración del estado de alarma el órgano de gobierno o de administración de la persona jurídica hubiese formulado las cuentas anuales, el plazo para su verificación por el auditor de cuentas se prorroga por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

3.3 MEDIDAS RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS O ASAMBLEAS

- (A) El órgano de administración podrá desconvocar o modificar el lugar y hora (seguramente se pretendería haber dicho “fecha”) de celebración de las junta generales convocadas antes de la declaración del estado de alarma. Para ello se deberá publicar un anuncio con una antelación mínima de 48 horas a la fecha prevista en la página web de la sociedad³ y, si no tuviera, en el BOE (probablemente se trate de una errata en lugar del BORME). En el supuesto de que se proceda a la desconvocatoria de junta, el órgano de administración deberá convocarla dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.
- (B) El notario requerido para asistir a la junta general de socios para levantar acta de la reunión podrá hacerlo por medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen el cumplimiento de su función.
- (C) Además, aunque los estatutos no lo hubiesen previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o socios podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre y cuando todas las personas que tuviesen derecho de asistencia a la junta o asamblea (o quienes los representen) (i) dispongan de los medios necesarios; (ii) el secretario de la junta o asamblea reconozca la identidad de los asistentes; y (iii) el secretario haga constar en acta los anteriores extremos que deberá remitir de inmediato a todos los asistentes vía correo electrónico.

³ No obstante, a estos efectos, es conveniente tener en cuenta que tratándose de S.L., y S.A., la página web de la sociedad es aquella cuya creación ha sido acordada por la junta general, figura inscrita en el Registro Mercantil y se ha publicado en el BORME.

4. IMPLICACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

4.1 PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE Y OBLIGATORIO

En virtud del RDL 10/2020 se ha establecido un permiso retribuido recuperable de aplicación obligatoria a las personas trabajadoras que prestan servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, cuya actividad no ha sido paralizada por la declaración del estado de alarma establecida por el RD 463/2020.

Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de este permiso obligatorio, las personas trabajadoras que se hallen en alguna de las circunstancias siguientes:

- (A) Las personas trabajadoras que presten servicios en determinadas actividades, consideradas esenciales y que se relacionan en el anexo del RDL 10/2020.

A título de ejemplo, y no exhaustivo, se consideran actividades esenciales y quedan excluidas de este permiso obligatorio las personas que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género, las que atiendan a mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

- (B) Las personas trabajadoras que estén contratadas por empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión o a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso.
- (C) Las personas trabajadoras que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.
- (D) Las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

El permiso se extenderá desde el lunes 30 de marzo hasta el jueves 9 de abril de 2020, ambos inclusive, y conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales. En consecuencia, se mantienen vigentes todas las obligaciones de empresas y personas trabajadoras en cuanto a la liquidación y cotización de cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta. La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicha recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto, que estará sujeto a las reglas que establece el propio RDL 10/2020.

4.2 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO “COMPROMISO DE EMPLEO”

El RDL 11/2020 delimita el compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la DA 6ª del RDL 8/2020. Este compromiso *“se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual”*.

En particular, *“en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación”*.

En todo caso, las medidas previstas en los artículos 22 a 28 RDL 8/2020, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

La Exposición de Motivos III. Sección 2ª añade que: *“el compromiso no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora”*.

4.3 TELETRABAJO

El RDL 8/2020 obliga a las empresas a establecer sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del teletrabajo. Las empresas deberán adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

4.4 ERTE POR FUERZA MAYOR

La fuerza mayor es una causa excepcional para llevar a cabo un expediente temporal de regulación de empleo (ERTE), esto es, un mecanismo que permite la suspensión de contratos de trabajo o la reducción de la jornada. El RDL 8/2020 considera expresamente fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o por la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria. Asimismo, el RDL 8/2020 establece determinadas reglas dirigidas a agilizar el procedimiento.

La concurrencia de fuerza mayor a los efectos de la realización de un ERTE debe ser constatada por la Autoridad Laboral (con efectos retroactivos) tras revisar la solicitud y documentos presentados por la empresa a estos efectos. La Autoridad Laboral cuenta con cinco días para resolver el expediente.

Constatada la fuerza mayor, la empresa podría aplicar el ERTE en los términos que considere adecuados. En todo caso, las medidas deben ser proporcionadas y estar limitadas a aquellos trabajadores afectados por el evento de fuerza mayor.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a las empresas de menos de cincuenta trabajadores del abono de sus cotizaciones a la Seguridad Social, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada. Si la empresa tuviera cincuenta trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.

Se establece, en este contexto, una obligación de mantenimiento del empleo por un periodo de seis meses desde la fecha de la reanudación de la actividad, cuyo alcance y consecuencias derivadas de su incumplimiento resultan un tanto imprecisos.

4.5 ERTE POR CAUSAS OBJETIVAS (REDUCCIÓN DE LA DEMANDA)

Las empresas podrán valorar asimismo llevar a cabo un ERTE si el COVID-19 ocasiona una contracción de la demanda de los productos o servicios. Una reducción severa (pero temporal) de la demanda, que da como resultado una plantilla temporalmente sobredimensionada, normalmente constituye una causa productiva válida para acometer un ERTE.

El ERTE debe ser proporcional a la reducción de la demanda y afectar únicamente a aquellos trabajadores cuyos servicios se hayan visto afectados por esta reducción. Por este motivo, la suspensión de contratos está normalmente vinculada a un cese total o parcial de la actividad. En cambio, las reducciones de jornada suelen estar ligadas a una disminución del volumen de trabajo. En este caso, la jornada puede reducirse entre un 10% y un 70 %.

Durante la aplicación del ERTE, el pago de salarios se suspende o estos disminuyen proporcionalmente a la reducción de la jornada laboral, salvo que se acuerde otra cosa en el periodo de consultas. Sin embargo, las empresas continúan estando obligadas a pagar las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores afectados por la medida.

Durante el periodo de suspensión o reducción de jornada, los trabajadores tienen derecho a cobrar, total o parcialmente, la prestación por desempleo de la Seguridad Social.

Para llevar a efecto un ERTE, la empresa debe preparar un paquete de documentación que acredite de forma detallada la necesidad del ERTE y negociar durante un periodo máximo de siete días con los representantes de los trabajadores, en el marco de un periodo de consultas, para acordar los términos en los que se aplicaría el ERTE. Además, los trabajadores podrían contar con hasta cinco días adicionales, antes del periodo de consultas, para elegir a sus representantes. Todo este proceso es supervisado por la Autoridad Laboral.

Si se alcanza un acuerdo, este regirá la aplicación del ERTE. En caso contrario, la empresa podrá aplicar el ERTE en los términos que estime convenientes. En ambos supuestos, los trabajadores pueden impugnar judicialmente el ERTE. Por este motivo, la cooperación de los trabajadores es fundamental para llegar a un acuerdo de forma ágil y para evitar litigiosidad en el futuro.

4.6 DISTRIBUCIÓN IRREGULAR DE LA JORNADA

Si no existe una disposición sobre la distribución irregular de la jornada en el convenio colectivo aplicable y tampoco se ha llegado a un acuerdo sobre esta materia con los representantes de los trabajadores, las empresas pueden distribuir irregularmente hasta el 10% de la jornada a lo largo del año.

Esto significa que, si la jornada anual es de 1800 horas, la empresa podría distribuir 180 horas de forma irregular. Así, una empresa podría suspender la prestación laboral por hasta el 10% de la jornada anual y “recuperar” estas horas a lo largo del año (una suerte de bolsa de horas). Aunque la jornada se distribuya de forma irregular, las empresas deben continuar abonando los salarios de forma regular.

Implementar esta medida requiere preavisar a los trabajadores con cinco días de antelación y respetar las reglas sobre tiempos de descanso y trabajo cuando se “recuperen” las horas.

4.7 OTRAS NORMAS LABORALES RELEVANTES

EL RDL 9/2020 ha introducido nuevas disposiciones en materia laboral, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada derivadas del COVID-19 no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.
- Se establece que la suspensión de los contratos temporales derivada de un ERTE, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, supondrá la interrupción del cómputo tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales.
- Se refuerzan los sistemas de revisión y control de los ERTEs, de forma que la presentación de solicitudes por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados podrá dar lugar a la imposición de sanciones. Será sancionable, igualmente, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas. Asimismo, el reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora.

4.8 MEDIDAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

4.8.1 Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social (art. 34 RDL 11/2020)

Se habilita a la TGSS a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden ministerial.

La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

Esta moratoria no será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el art. 24 RDL 8/2020, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor a que se refiere dicho artículo.

En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la LISOS, las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección: “haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos” a los que se refiere el art. 34.1 RDL 11/2020 (art. 34).

4.8.2 Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social (art. 35 RDL 11/2020)

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), podrán solicitar aplazamientos:

Siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

Hasta el 30 de junio de 2020 cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social.

Será de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el art. 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre (en adelante, “LGSS”).

Deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso.

4.8.3 Medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19 (DF 1ª. 18)

Las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y en art. 25.1 1 a 5 RDL 8/2020, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2020, siempre que deriven directamente del COVID- 19.

La medida prevista en el art. 25.6 (prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos) RDL 8/2020 será de aplicación a los trabajadores que hayan visto suspendida su relación laboral con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del RDL 8/2020, siempre que dicha suspensión sea consecuencia directa del COVID-19.

5. IMPLICACIONES DE DERECHO CONCURSAL

En virtud del art. 43.1 del RDL 8/2020 se establece que, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración del concurso. Dicha medida permite paliar las graves consecuencias que para los administradores se derivarían de una solicitud tardía del concurso de acreedores, en caso de que, como consecuencia de los efectos del COVID-2019 o de las medidas adoptadas por las autoridades, la persona jurídica se vea inmersa en una crisis de liquidez que le impida hacer frente a sus obligaciones exigibles en tiempo y forma.

Asimismo, una vez que termine el estado de alarma, se dispone que los Juzgados no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario (incluidas las que se hayan presentado durante el estado de alarma) hasta que hayan transcurrido dos meses desde su finalización. Se establece también que se admitirán con preferencia las solicitudes de concurso voluntario, incluso aunque sean de fecha posterior a los necesarios que se hubieran presentado.

Finalmente, también se dispone en el art. 43.2 del RDL 8/2020 que aquellos deudores que hubieran informado al Juzgado del inicio de negociaciones con acreedores bajo el art. 5 bis LC, no tendrán obligación de solicitar el concurso mientras esté vigente el estado de alarma, aunque haya vencido el plazo previsto en el citado art. 5 bis LC.

Estas previsiones se complementan con la suspensión general de plazos y procedimientos judiciales prevista en RD Estado Alarma, en la que no se exceptúan de dicha suspensión en principio a los procedimientos concursales.

A la vista de lo anterior, los deudores no van a estar obligados temporalmente a solicitar el concurso si se encuentran en una situación de insolvencia, pero tampoco van a poder beneficiarse de la protección de su declaración como consecuencia de la paralización general de los distintos órdenes jurisdiccionales durante el estado de alarma (p. ej., reconocimiento del concurso fuera de España bajo el Reglamento Europeo de Insolvencia, prohibición de compensación, etc.). Para el análisis del posible impacto de esta situación en aquellos casos donde sea preciso obtener alguna protección habrá que valorar las distintas alternativas existentes, sus ventajas e inconvenientes.

6. IMPLICACIONES EN PROCESOS JUDICIALES

Tras la agravación de los efectos del COVID-19, tanto el Consejo General del Poder Judicial como ciertos órganos de gobierno y órganos jurisdiccionales concretos han ido aprobando progresivamente diversas reglas y acuerdos que afectaban a la celebración de vistas, al transcurso de los plazos procesales o a otros aspectos del funcionamiento de los juzgados y tribunales, aunque ceñidos a determinados ámbitos o procesos concretos.

Con la publicación del RD Estado de Alarma se establecen reglas generales para todos los juzgados y tribunales. En particular, su disposición adicional segunda, bajo la rúbrica “*suspensión de plazos procesales*”, establece que “*se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales*”. La medida es, por tanto, general y opera desde la publicación del RD 463/2020 (para aquellos procedimientos en que se hubiese declarado la suspensión por alguno de los acuerdos previos a la declaración del estado de alarma, la fecha de inicio sería la derivada de esos acuerdos previos). La norma añade que “*el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”. La suspensión también se extiende a la celebración de vistas y audiencias, como así ha declarado, por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial por instrucción difundida el 14 de marzo de 2020. Por acuerdo de 28 de marzo de 2020 el CGPJ declaró el mantenimiento de la suspensión durante la prórroga del estado de alarma.

La propia disposición adicional contiene algunas lógicas excepciones. Entre ellas, los procedimientos penales de *habeas corpus*, las actuaciones de los servicios de guardia o con detenido, las órdenes de protección y medidas urgentes en materia de vigilancia penitenciaria o violencia de género, así como otras diligencias de instrucción urgentes e inaplazables. También se excluyen de la suspensión las actuaciones relativas a los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, de conflicto colectivo, de internamientos no voluntarios por trastorno psíquico o de protección del menor. Finalmente, en cualquier procedimiento, el juez o tribunal “*podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso*”.

Por su parte, la disposición adicional tercera del RDL 10/2020 establece que los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el RD 463/2020. Estas actuaciones procesales se consideran por tanto servicios esenciales a los efectos del RDL 10/2020.

7. IMPLICACIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

La disposición adicional tercera del RD Estado de Alarma declara la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos (no tributarios ni de afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social) en todo el sector público, así como de la propia tramitación de los procedimientos, al menos como regla general. Habilita, no obstante, a la Administración para adoptar medidas de ordenación e instrucción para evitar perjuicios graves al interesado, siempre que este manifieste su conformidad, o cuando —incluso sin existir ese riesgo— el interesado consienta en la prosecución del procedimiento.

Se exceptúan de esta suspensión de plazos y tramitación los procedimientos referentes a situaciones estrechamente vinculadas con el estado de alarma.

El cómputo de los plazos y la tramitación de los procedimientos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma o sus prórrogas, pudiendo cumplimentar el trámite en el plazo que restase (por tanto, los plazos se reanudarán, no se reiniciarán).

El RD 465/2020 ha modificado estas previsiones al establecer expresamente que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, casos en los que no se requeriría el consentimiento de los interesados.

7.2 REINICIO DEL PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa⁴, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

Esta regla aplica tanto a la impugnación de resoluciones notificadas previamente a la declaración del estado de alarma (respecto de las que el plazo de impugnación no hubiese vencido), como de las resoluciones notificadas posteriormente.

Por consiguiente, el plazo se reiniciará desde el principio.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución susceptible de impugnación será eficaz y ejecutiva salvo previsión en contrario.

⁴ Esto aplica igualmente a los plazos para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

8. IMPLICACIONES FISCALES

8.1 APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

(A) Alcance objetivo del aplazamiento

El ingreso de las deudas tributarias correspondientes a todas aquellas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrá aplazarse, sin necesidad de aportar garantía, siempre que las deudas sean de cuantía **inferior a 30.000 euros**.

Adicionalmente, también podrán aplazarse las siguientes deudas tributarias:

- (i) las retenciones e ingresos a cuenta;
- (ii) las derivadas de tributos que deben ser legalmente repercutidos (*i. e.*, el Impuesto sobre el Valor Añadido).
- (iii) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

(B) Alcance subjetivo del aplazamiento

Solamente podrán acogerse al aplazamiento aquellos deudores que sean personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

(C) Condiciones del aplazamiento

Las deudas anteriores serán aplazadas por un periodo de seis meses. Durante los tres primeros meses no se devengarán intereses de demora.

(D) Solicitud del aplazamiento

Provisionalmente, hasta que la AEAT establezca un procedimiento definitivo, los contribuyentes que quieran acogerse al aplazamiento previsto en el RDL 7/2020 deberán:

- (i) Presentar la autoliquidación por el procedimiento habitual, marcando la opción de “reconocimiento de deuda”.
- (ii) Acceder al trámite “Presentar solicitud”, dentro del apartado de aplazamientos de la sede electrónica de la AEAT⁵.

⁵ <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/RB01.shtml>

Una vez dentro del trámite, además de rellenar los campos referidos a la identificación del obligado tributario, deudas a aplazar y datos de domiciliación bancaria, se deben marcar los siguientes campos: (i) “Tipo de garantías ofrecidas”: opción “Exención”; (ii) “Propuesta de plazos; nº de plazos”: incorporar el número “1”; (iii) “Periodicidad”: marcar la opción “No procede”; (iv) “Fecha primer plazo”: incorporar la fecha correspondiente a contar un periodo de seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación; y (v) “Motivo de la solicitud”: incluir la expresión “**Aplazamiento RDL**”.

8.2 SUSPENSIÓN DE PLAZOS

(A) Prescripción y caducidad

A efectos tributarios, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos tributarios desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.

(B) Cómputo de plazos en actuaciones de la AEAT y de las administraciones tributarias autonómicas y locales

El RDL 8/2020 prevé una especie de paralización del cómputo de plazos de las actuaciones de la administración tributaria, al establecer que el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión.

Por otro lado, la disposición parece presuponer una paralización de actuaciones administrativas por cuanto durante dicho periodo permite a la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

En el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el día 30 de abril de 2020.

(C) Plazos para interponer recursos y reclamaciones en actuaciones de la AEAT y de las administraciones tributarias autonómicas y locales

El plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas empezará a contarse el día 30 de abril de 2020. Este plazo aplicará tanto a los recursos contra actos notificados cuyo plazo no hubiese vencido el día 13 de marzo de 2020, como en los supuestos en que en dicha fecha todavía no hubiese sido notificada la resolución impugnada.

8.3 AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS QUE CORRESPONDE CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE

(A) **Ampliación del plazo de ingreso de** deudas tributarias resultantes de **liquidaciones** practicadas por la Administración⁶:

- (i) hasta el **30 de abril de 2020**, para plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el **20 de mayo de 2020**, si la notificación de la liquidación tiene lugar a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (en general, cuando la notificación tenga lugar a partir del 15 de abril de 2020), en cuyo caso este resultará de aplicación.

⁶ Establecido en el artículo 62.2 de la [Ley General Tributaria](#).

La misma regla se prevé para los vencimientos de los plazos y fracciones de los **acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos**.

(B) **Ampliación del plazo para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información** con trascendencia tributaria, así como **para formular alegaciones** ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación:

- (i) **hasta el 30 de abril de 2020**, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) **hasta el 20 de mayo de 2020** si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

La norma no afecta al plazo para formular alegaciones en las **reclamaciones económico-administrativas**.

La ampliación del plazo parece renunciable por el obligado tributario por cuanto, si atendiera al requerimiento o solicitud de información o presentase sus alegaciones sin hacer reserva expresa al derecho a ampliar el plazo, se considerará evacuado el trámite.

(C) Finalmente, en el procedimiento de apremio, **el plazo para el pago de la deuda tributaria en período ejecutivo tras la notificación de la providencia de apremio**⁷ se amplía:

- (i) hasta el 30 de abril de 2020, en plazos iniciados antes del 18 de marzo de 2020 y no concluidos a esa fecha; y
- (ii) hasta el 20 de mayo de 2020, si se comunican a partir de 18 de marzo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor (lo que sucederá, en general, para providencias de apremio que se notifiquen a partir del 15 de mayo de 2020), en cuyo caso este resultará de aplicación.

8.4 OTRAS CONSIDERACIONES DE ORDEN FISCAL

Los incentivos fiscales regulados en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones para la lucha contra el COVID-19 realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo definidas en el artículo 16 de esa ley.

⁷ Establecido en el artículo 62.5 de la [Ley General Tributaria](#).

9. MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES PÚBLICAS Y AYUDAS

9.1 SUBVENCIONES PÚBLICAS

El artículo 54 del RDL 11/2020 introduce medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

- (A) Subvenciones tramitadas en régimen de concurrencia competitiva: Las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas que hayan sido otorgadas con anterioridad al 14 de marzo de 2020 podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, los plazos de justificación y comprobación de dicha ejecución.

En este sentido, será suficiente con que el órgano competente justifique la imposibilidad de llevar a cabo la actividad subvencionada mientras esté en vigor el estado de alarma así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para realizar la actividad o su justificación o comprobación.

- (B) Subvenciones que se concedan de forma directa: Podrán modificarse, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que las anteriores.

Lo anterior no será de aplicación a aquellos supuestos en los que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad. En ese caso no podrá modificarse el plazo de ejecución inicialmente previsto.

9.2 AYUDAS RELATIVAS AL PROGRAMA DE FOMENTO DEL PARQUE DE VIVIENDA DE ALQUILER

El programa de fomento del parque de viviendas de alquiler se modificará para permitir que las ayudas comprendidas en él puedan destinarse a la compra de viviendas con objeto de incrementar el parque público de viviendas.

En este caso, las ayudas podrán ser obtenidas por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como por las empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, que adquieran viviendas, de forma individualizada o en bloque, con objeto de incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social.

10. IMPACTO SOBRE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

10.1 CONTRATOS PRIVADOS

Es importante destacar que los términos o plazos, legales o convencionales, de cumplimiento o vencimiento de las obligaciones no están actualmente suspendidos. Por tanto, no hay en este momento un aplazamiento o moratoria, ni general ni sectorial, para el cumplimiento de las obligaciones.

No obstante, la situación generada por el COVID-19 puede tener impacto sobre las relaciones contractuales concretas de empresas, fundaciones, asociaciones, ONG o empresarios individuales. Estas entidades deberán prestar especial atención al impacto que dicha situación pueda tener tanto sobre su habilidad como sobre la de aquellas entidades con las que hubieran suscrito contratos para cumplir con sus obligaciones en la forma y tiempo convenidos.

Dado el carácter extraordinario de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y de las disposiciones adoptadas para mitigar sus efectos, será preciso valorar si las eventuales situaciones de incumplimiento obligacional relacionadas con la pandemia y sus efectos podrían (i) resultar amparadas por el régimen de la fuerza mayor, o (ii) justificar una eventual resolución o terminación de contratos con base en esta situación o, en su caso, una modificación de sus términos y condiciones (doctrina *rebus sic stantibus*).

Cabe hacer, no obstante, dos advertencias generales. La primera es que el régimen legal solo se aplicará en aquellos casos en que las partes no hayan acordado excluirlo (ya sea de forma expresa o sencillamente pactando una regulación distinta). Por tanto, el punto de partida para determinar las posibles consecuencias jurídicas de esta situación habrá de ser siempre el contrato celebrado por las partes. En segundo término, habrá de estarse al contexto y a las circunstancias de cada caso para determinar las distintas consecuencias que esta situación puede desplegar sobre las obligaciones contractuales existentes. Por tanto, dada la variada casuística que puede presentarse, no es posible alcanzar conclusiones generales o extrapolables a cualquier tipo de contrato o situación.

10.1.1 Fuerza mayor

La noción de fuerza mayor se recoge con carácter general, de forma implícita, en el artículo 1105 del Código Civil (en adelante, el “CC”). No obstante, se trata de un concepto de necesaria construcción casuística con base en la jurisprudencia existente, según la cual la calificación de fuerza mayor suele reservarse para sucesos de carácter extraordinario, que quedan fuera del ámbito de organización y control de la parte contratante que pretenda alegarla en su favor.

Dado el carácter excepcional del COVID-19 y la respuesta desplegada para evitar su propagación y efectos, que han llevado a la declaración del estado de alarma en España, las medidas adoptadas bien pueden ser incardinadas bajo el supuesto de fuerza mayor. En todo caso, para valorar cada situación habrá que estar siempre, como se ha dicho, a las estipulaciones concretas del contrato (que, excepto en el ámbito de contratos de empresarios con consumidores o entidades sin ánimo de lucro², podrían haber modulado o excluido por completo las consecuencias derivadas de la fuerza mayor), que habrán de interpretarse conforme a la intención común de las partes y a la luz de los usos de los negocios y de la buena fe.

Los efectos de la fuerza mayor sobre las obligaciones contractuales pueden tener distinto alcance. Podrían llegar a causar o a justificar la exoneración de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios a la contraparte que no recibe la prestación debida o una eventual modificación, cancelación o terminación de un contrato cuando la prestación acordada haya devenido imposible o inviable. Pero, de nuevo, no cabe formular en este punto conclusiones generales, que dependerán del concreto contrato y de las particulares circunstancias que en cada caso concurren.

10.1.2 Modificación de los términos pactados por alteración sobrevenida de las circunstancias

Acogiéndose a la fórmula latina *rebus sic stantibus* (en adelante, “*rebus*”), la doctrina y jurisprudencia han venido considerando, aunque de manera restrictiva, un escenario que permitiría a un contratante solicitar a la otra parte la modificación del contrato sobre la base de que un acontecimiento extraordinario e imprevisible, sobrevenido durante la ejecución del contrato, haga excesivamente onerosa su obligación, alterando significativamente y con cierta duración y permanencia el equilibrio prestacional pactado, produciendo con ello una desproporción irrazonable entre las prestaciones de una y otra parte. La doctrina de la cláusula *rebus* ha tenido aplicación especialmente en relaciones de tracto duradero, es decir, aquellas en las que la prestación tiene lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo, pues en el caso de contratos de ejecución instantánea que se extinguen con la realización de la prestación prevista, su consumación hace que, normalmente, sucesos sobrevenidos no tengan ya aptitud para provocar un desequilibrio de las prestaciones.

A modo de síntesis, los elementos que ha venido exigiendo la jurisprudencia como fundamento de una acción basada en esta fórmula son los siguientes:

- (A) Existencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración.
- (B) Excesiva onerosidad de la prestación a la luz de las circunstancias sobrevenidas. Se entiende que concurre esta circunstancia esencialmente cuando desaparece la equivalencia o proporción entre las prestaciones de las partes del contrato.
- (C) Imprevisibilidad y, singularmente, no asignación en el contrato del riesgo sobrevenido, quedando excluido el riesgo normal inherente o derivado del contrato o el asumido explícita o implícitamente por un contratante.
- (D) Permanencia o duración de la alteración, de forma que la disrupción del equilibrio prestacional tenga expectativas razonables de duración y no sea meramente episódico o transitorio.

Asimismo, es posible que un contrato incorpore cláusulas MAC (*material adverse change*) y MAE (*material adverse effect*) aunque su uso en nuestro ordenamiento suele estar limitado a contratos de adquisición y financiación de empresas. Si bien no existe en España, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, experiencia jurisprudencial sobre la aplicación e interpretación de estas cláusulas, en buena medida, los supuestos habilitantes y los efectos que otros ordenamientos reconocen a este tipo de cláusulas guardan cierta relación con los atribuidos en nuestro ordenamiento a la fuerza mayor y la cláusula *rebus*.

No siendo conceptos derivados directamente del derecho español, la interpretación de los efectos de la pandemia del COVID-19 y de las medidas públicas para combatirla sobre aquellos contratos en los que existan este tipo de cláusulas va a depender fundamentalmente de los términos pactados y de otros factores relativos al contrato. Con carácter general, puede señalarse que la aplicación de estas cláusulas debería ser limitada en aquellos casos en que los supuestos de MAC o MAE se circunscriban a cuestiones relativas o propias al negocio concreto o al sector de actividad en el que opera la sociedad deudora de la prestación (o la *target* en un contrato de M&A), si de dichos preceptos se dejan fuera circunstancias generales, sistémicas o de envergadura macroeconómica.

10.2 CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

10.2.1 Principios generales

Sin perjuicio de las medidas extraordinarias adoptadas para abordar el contexto excepcional ocasionado por el COVID-19, que expondremos a continuación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, la “LCSP”) prevé también algunas normas que podrían aplicarse en supuestos como el actual de pandemia internacional y crisis sanitaria, como son, a título de ejemplo, la celebración de contratos de emergencia (art. 120) o la declaración de la urgencia en la tramitación de nuevos expedientes de contratación por parte del órgano de contratación por necesidades inaplazables (artículo 119). El RDL 9/2020 en concreto, remite al art. 120 LCSP

Con carácter general, conviene advertir que parte de los contratos sujetos a la LCSP se someten, en cuanto a sus efectos y extinción, al derecho privado, de modo que a esos contratos les será de aplicación lo previsto en el apartado anterior sobre contratos privados.

Para los contratos propiamente administrativos, también regulados por el Derecho administrativo en cuanto a sus efectos y extinción, no existe una regulación general sobre los efectos de la fuerza mayor en su ejecución, sino tan solo algunas previsiones puntuales para determinados tipos de contratos, tales como el contrato de obras y los contratos de concesión. Esto podría dar lugar, si las medidas extraordinarias no contienen previsiones específicas, a la aplicación supletoria de principios del derecho de contratos del sector público y, en último caso, a las previsiones del derecho privado. Allí donde no se hubieran adoptado medidas concretas, la falta de referencia a los efectos de la fuerza mayor en la normativa de contratación no excluye necesariamente el derecho a una indemnización o al restablecimiento de su equilibrio económico, pero esa será una cuestión que deberá valorarse caso por caso, en atención a las cláusulas contractuales y a las características del contrato, para poder concluir si la aplicación analógica de los preceptos señalados, los principios del derecho administrativo de la contratación o la aplicación supletoria del derecho civil pueden justificar esas medidas.

10.2.2 Medidas de suspensión y reequilibrio para determinados contratos del sector público

(A) *Planteamiento de la cuestión*

El artículo 34 del RDL 8/2020 incluye una serie de reglas específicas relativas a la suspensión y reequilibrio de los principales contratos del sector público. Estas reglas no afectan solo a los contratos administrativos en sentido estricto (regulados en sus efectos y extinción por la LCSP), sino a cualquiera de esos contratos cuando han sido celebrados por cualquier entidad del sector público tal y como esta se define en el artículo 3 de la LCSP; esto es, también, por ejemplo, a los contratos privados de las sociedades mercantiles con mayoría de capital público.

Se exponen a continuación las principales medidas adoptadas al efecto.

(B) *Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva. Suspensión de la ejecución y prórroga de contratos finalizados*

Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, celebrados por las entidades pertenecientes al sector público, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impida su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión. La suspensión no implica la resolución del contrato y no se rige por los preceptos generales de la LCSP.

La suspensión solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato, debiendo entenderse desestimatoria la falta de resolución expresa en dicho plazo a la solicitud del contratista. En ese caso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los siguientes daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista:

- (i) Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato.⁸
Estos gastos incluyen las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.
- (ii) Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- (iii) Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos.

⁸ Cuando se trate de personal afectado por el permiso retribuido recuperable (RDL 10/2020), esta indemnización tendrá el carácter de abono a cuenta por la parte correspondiente de las horas que sean objeto de recuperación, lo que se tendrá en cuenta en la liquidación final del contrato.

- (iv) Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Los contratos podrán ser suspendidos “parcialmente”. En ese caso se compensará al contratista por los daños que le produzca esa suspensión parcial;

Además de la suspensión, cuando al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado y no pudiera formalizarse un nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el RD Estado de alarma, podrá quedar prorrogado el contrato vigente hasta nueve meses, con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

- (C) *Contratos públicos de servicios y suministro que no sean de prestación sucesiva o que, siéndolo, su ejecución no devenga imposible. Demora y prórroga justificadas*

En los contratos públicos de servicios y de suministro (incluyendo los contratos menores), siempre y cuando estos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por la pandemia, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para combatirlo, podrán prorrogarse, previa solicitud por el contratista e informe favorable de la autoridad responsable, por un plazo igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni a la resolución del contrato siempre que se excluya la causa imputable al contratista.

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 % del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

El RDL 8/2020 no regula la situación de aquellos contratos de suministro o servicios que hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación producida por la pandemia o en los que el incumplimiento sea una prestación defectuosa en lugar de un retraso. La posibilidad de que se consideren resueltos como consecuencia de un supuesto de fuerza mayor y las consecuencias económicas de esa resolución deberán apreciarse de conformidad con los criterios generales que se han dejado expuestos en el apartado anterior.

- (D) *Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios. Restablecimiento del equilibrio económico del contrato*

En los contratos públicos de concesión de obras y de servicios vigentes a la entrada en vigor del RDL 8/2020, por la situación de hecho creada por el COVID-19 y por las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, darán derecho

al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 % o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante la duración de la situación.

Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos y siempre que el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato. Este último requisito podría imputarse a la urgencia en la redacción del texto, porque su aplicación literal excluiría el reequilibrio en un supuesto reconocido sin limitaciones en el régimen ordinario de la LCSP y que será el más habitual en la práctica: aquel en el que el concesionario pueda seguir ejecutando el contrato, pero vea disminuidos sus ingresos por una menor demanda derivada de las restricciones impuestas por el RD Estado de Alarma. Una interpretación razonable y sistemática de este requisito con el régimen general de la LCSP permitiría argumentar que en estos casos es suficiente con que el órgano de contratación constate que las medidas propias del estado de alarma afectan negativamente a la ejecución del contrato.

(E) *Restablecimiento del equilibrio económico en el resto de contratos*

Para el resto de los contratos administrativos, debe tenerse en cuenta que la Administración goza de una amplia facultad de suspensión de los contratos, regulada en el artículo 208 de la LCSP, cuyo ejercicio da lugar al derecho del contratista a ser indemnizado por los conceptos recogidos en dicho precepto. En cuanto a la resolución por causas de fuerza mayor, no existe una regulación específica en el derecho administrativo de la contratación, por lo que habrá que estarse a las previsiones del contrato y a sus características, para poder concluir los posibles efectos resolutorios de la crisis del COVID-19 y sus consecuencias económicas, de acuerdo con los principios generales del derecho administrativo de la contratación y la eventual aplicación supletoria del derecho privado.

(F) *Exclusiones específicas*

A los efectos que aquí interesan, lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en ningún caso a los contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

11. MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

11.1 ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL

El RDL 11/2020 incorpora una serie de medidas en materia de arrendamientos de vivienda habitual en favor de personas en situación de vulnerabilidad provocada por el COVID-19. De igual modo, establece otras medidas aplicables a todas las personas, se encuentren en situación o no de vulnerabilidad, como la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

Las medidas del RDL 11/2020 en materia de arrendamientos **no se refieren a arrendamientos distintos del de vivienda habitual**.

Estas medidas, que serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno, estarán en vigor desde el 2 de abril de 2020 y mantendrán su vigencia hasta el mes siguiente a la finalización del estado de alarma, salvo por aquellas medidas para las que se fija un plazo distinto y sin perjuicio de que el Gobierno pueda acordar expresamente su prórroga mediante real decreto-ley.

11.1.1 Situación de vulnerabilidad económica

(A) *Requisitos*

A los efectos del RDL 11/2020 se considerará que concurren causas de vulnerabilidad económica y por tanto se tendrá acceso a los beneficios previstos en el mismo cuando se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- (i) Que la persona obligada al pago de la renta pase a estar en situación de desempleo, se vea afectada por un expediente temporal de regulación de empleo (“ERTE”), o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida de ingresos que provoque que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar⁹ en el mes anterior a la solicitud de la moratoria sea inferior a los siguientes múltiplos del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (“IPREM”):
 - (a) tres veces el IPREM, con carácter general (es decir, inferior a 1.613,52 €) que se aumentará en 0,1 veces el IPREM (es decir, en 53,784 €) por cada hijo a cargo de la unidad familiar (0,15 –es decir, 80,676 €- en caso de unidad familiar monoparental) y por cada persona mayor de 65 años;
 - (b) cuatro veces el IPREM (es decir, inferior a 2.151,36 €) incrementado en 0,1 veces el IPREM (es decir, en 53,784 €) por cada hijo a cargo de la unidad familiar (0,15

⁹ Se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona que adeuda la renta arrendaticia, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

–es decir, 80,676 €- en caso de unidad familiar monoparental)¹⁰, en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33%, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral; o

- (c) cinco veces el IPREM (2.689,20 €)¹¹ en caso de que la persona obligada a pagar la renta sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

- (ii) Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, sea superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

Se entenderá por <<gastos y suministros básicos>> los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil, y las posibles contribuciones a la comunidad de propietarios, todos ellos de la vivienda habitual siempre que correspondan al arrendatario.

No obstante, el RDL 11/2020 establece expresamente que **no se cumplen las condiciones de vulnerabilidad** cuando el arrendatario, o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar, sea **propietario o usufructuario de alguna vivienda en España**, exceptuando los casos en que

- (i) la haya obtenido por herencia (con o sin testamento) y únicamente sobre una parte alícuota; o
- (ii) a pesar de ser propietario de una vivienda, se acredite la no disponibilidad de la vivienda:
 - (a) por separación o divorcio;
 - (b) por causas ajenas a su voluntad; o
 - (c) porque la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de algún miembro de la unidad familiar.

(B) *Acreditación de los requisitos*

Para acreditar la situación de vulnerabilidad, el arrendatario deberá entregar al arrendador:

¹⁰ EL RDL 11/2020 hace mención expresa al incremento por hijos por lo que no podemos afirmar que aplique en este supuesto el incremento por persona mayor de 65 años.

¹¹ En este apartado el RDL 11/2020 no hace mención a los incrementos por hijos o persona mayor de 65 años que formen parte de la unidad familiar, por lo que no podemos afirmar que dichos incrementos apliquen en este supuesto.

- (i) **Situación de desempleo:** certificado de la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- (ii) **Cese de actividad de trabajadores por cuenta propia:** certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma acreditando el cese de actividad declarada por el interesado.
- (iii) **Personas que habitan en la vivienda habitual:** (i) libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho; (ii) certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores; y/o (iii) declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- (iv) **Titularidad de los bienes:** nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
- (v) **Declaración responsable:** manifestando que el arrendatario cumple los requisitos de vulnerabilidad del RDL 11/2020.

Si el solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en los romanos (i) a (iv), podrá sustituirlo por una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

(C) *Consecuencias de la aplicación indebida de la moratoria*

El propio RDL 11/2020 establece las consecuencias derivadas de la aplicación de los beneficios previstos en el mismo por quienes no reúnan los requisitos previstos en el apartado (A) anterior. Estos serán responsables de los **daños y perjuicios** que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de las medidas excepcionales, sin perjuicio de las **responsabilidades de otro orden** a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar. El importe de los daños, perjuicios y gastos no podrá ser inferior al beneficio indebidamente obtenido.

Asimismo, se incurrirá en responsabilidad a los efectos del RDL 11/2020, en los casos en los que, voluntaria y deliberadamente, el arrendatario haya buscado situarse o mantenerse en situación de vulnerabilidad con la finalidad de obtener los beneficios recogidos en el mismo.

11.1.2 Medidas de protección de familias y colectivos vulnerables

(A) *Suspensión de desahucios y lanzamientos para hogares sin alternativa habitacional*

Tras el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma, podrán **suspenderse los lanzamientos señalados** de arrendatarios de vivienda en situación de vulnerabilidad, cuando esta situación les imposibilite encontrar una

alternativa habitacional para sí y para las personas con las que convivan. Si no hubiera lanzamientos señalados, se suspenderán los procedimientos de desahucio hasta que los servicios sociales adopten las medidas oportunas, por un **periodo máximo de seis meses**¹² a contar desde la entrada en vigor del RDL11/2020 (esto es, desde el 2 de abril de 2020).

Para que opere la referida suspensión será necesario que el arrendatario acredite al Letrado de la Administración de Justicia que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica indicadas anteriormente. Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiera que concurre la situación de vulnerabilidad alegada, **decretará la suspensión** con carácter retroactivo a la fecha en que aquella se produjo **por el tiempo estrictamente necesario**, atendido el informe de los servicios sociales.

En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria señalada en el primer párrafo de este apartado, afecte a arrendadores que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

(B) *Prórrogas extraordinarias de arrendamientos de vivienda*

Con carácter general, los arrendatarios de vivienda¹³ tendrán derecho a **prorrogar** hasta **seis meses** los contratos que venzan entre la entrada en vigor del RDL 11/2020¹⁴ y los dos meses siguientes a la finalización del estado de alarma. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

Durante la prórroga extraordinaria se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos en el contrato en vigor.

(C) *Moratorias o quitas en caso de arrendadores que sean grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda*

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL 11/2020 (el 2 de abril de 2020), los arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad cuyo arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor de vivienda, tanto público como privado

¹² Los servicios sociales deberán fijar el plazo de la suspensión extraordinaria teniendo en cuenta si el arrendador ha acreditado ante el Juzgado encontrarse igualmente en alguno de los supuestos de vulnerabilidad social o económica. El RDL 11/2020 no pone en práctica una solución única y clara cuando ambas partes se encuentran en situación de vulnerabilidad (e.g. levantar la suspensión o un plazo de suspensión más limitado) sino que fía la eventual solución sobre el plazo de suspensión concreto al criterio de los servicios sociales (y no al criterio del órgano judicial ante el que se ventila el procedimiento).

¹³ Incluso aunque no se encontraran en alguna de las situaciones de vulnerabilidad descritas en el apartado 1.2.1 anterior.

¹⁴ La prórroga que, en su caso, soliciten los arrendatarios comenzará a computar una vez finalicen las prórrogas forzosas aplicables conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

(incluido el Fondo Social de Vivienda de las entidades financieras), tendrán derecho a solicitar un **aplazamiento temporal y extraordinario** del pago de la renta arrendaticia, siempre que no se hubiera acordado previamente entre las partes la condonación total o parcial o el aplazamiento del pago.

A los efectos del RDL 11/2020, tendrán la consideración de <<**grandes tenedores**>> las personas físicas o jurídicas titulares de: (i) más de 10 inmuebles urbanos (excluyendo garajes y trasteros); o (ii) una superficie construida de más de 1.500 m².

En ausencia de acuerdo previo, el arrendador al que le sea solicitado el aplazamiento deberá optar en el plazo de siete días laborables entre alguno de los siguientes mecanismos¹⁵:

- (i) una **moratoria** en el pago de la renta; o
- (ii) una **condonación** del **50%** de la deuda.

La moratoria o la condonación de la deuda, según corresponda, estarán vigentes mientras dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si persiste la situación de vulnerabilidad, con un máximo en todo caso de cuatro meses.

Para el caso de optarse por la moratoria, una vez superada la situación de vulnerabilidad, los arrendatarios deberán devolver a los arrendadores las rentas no abonadas mediante su fraccionamiento durante, al menos, los tres años siguientes de vigencia del contrato sin que puedan aplicarse a los arrendatarios penalizaciones o intereses¹⁶. No obstante, si el arrendatario tuviera acceso a las ayudas económicas referidas en el apartado (E) siguiente, se levantará la moratoria en la primera mensualidad en que la financiación pudiera ser dispuesta.

- (D) *Renegociación para el resto de arrendadores, es decir, aquellos que no sean grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda*

Se prevé un mecanismo de **renegociación de la renta** para arrendamientos de vivienda en los que el arrendador no sea alguno de los comprendidos en el apartado (C) anterior, es decir, aquellos pequeños propietarios de inmuebles tanto personas físicas como jurídicas. En este caso, el arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad dispondrá de **un mes** desde la entrada en vigor del RDL 11/2020 para iniciar las negociaciones con el fin de **acordar un aplazamiento** en el pago de la renta, siempre que no se hubiera acordado ya el aplazamiento o condonación voluntariamente.

Una vez recibida la solicitud del arrendatario, el arrendador dispondrá de un plazo de siete días laborables para proponer las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento. De lo contrario si

¹⁵ Si el arrendador no contestase en el plazo de siete días, podría interpretarse que será el arrendatario el que estaría facultado para elegir entre la moratoria o la condonación.

¹⁶ Adviértase que, en caso de que el vencimiento del arrendamiento sea inferior a tres años, las cantidades pendientes de devolución podrían concentrarse en un periodo corto de tiempo.

el arrendador no aceptare el aplazamiento, y, en cualquier caso, cuando el arrendatario se encuentre en situación de vulnerabilidad, el arrendatario tendrá derecho a obtener las ayudas referidas en el apartado (E) siguiente.

(E) *Línea de avales para financiación BANCARIA de arrendatarios*

Se aprueba una línea de avales para la cobertura total por cuenta del Estado de **financiación bancaria a arrendatarios en situación de vulnerabilidad** como consecuencia de la expansión del COVID-19. Esta financiación deberá destinarse al **pago de la renta** de arrendamientos de vivienda y podrá cubrir un importe máximo de **seis mensualidades** de renta.

El plazo de devolución será de hasta **seis años, prorrogable** excepcionalmente por otros **cuatro** y sin que, en ningún caso, devengue **ningún tipo de gastos e intereses** para el solicitante¹⁷.

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Instituto de Crédito Oficial deberán implementar esta medida a través de las entidades bancarias y se ofrecerá a todos aquellos arrendatarios en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, de acuerdo con los criterios y requisitos que se definan a través de Orden Ministerial, que incluirá, como mínimo, a los arrendatarios que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad definidas anterior.

(F) *Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual*

El RDL 11/2020 modifica el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 aprobando, entre otros puntos, un nuevo programa de ayudas al alquiler denominado <<Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual>>.

Este programa pretende aliviar la carga económica de los arrendatarios de vivienda habitual que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad en los términos que ahí se definan (y que incluirán, como mínimo, las situaciones de vulnerabilidad referidas en el apartado 1.2.1) para atender sus obligaciones de pago de rentas o la devolución de las ayudas transitorias de financiación a las que tengan acceso para el pago de rentas como consecuencia de la crisis del COVID-19.

La cuantía de estas ayudas podrá alcanzar los 900 euros al mes y el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso, el 100% del principal e intereses del préstamo que eventualmente se suscriba para el pago de la renta de la vivienda habitual.

¹⁷ Rechazando el RDL 11/2020 expresamente la aplicación de intereses o gastos para el solicitante, no se entiende cuál sería el incentivo para que las entidades bancarias se avengan a concertar esa financiación, salvo que se pretenda que su coste se asuma por el arrendador (que sería beneficiario último de la financiación prestada al arrendatario), por el ICO o de otra forma a cargo del Estado, pero esto exigiría una habilitación normativa precisa que el RDL 11/2020 no contiene. Parecería que la regulación es incompleta (y, por tanto, de cuestionable eficacia práctica).

11.2 MORATORIA HIPOTECARIA

El RDL 8/2020 (arts. 7 a 16ter), modificado por el RDL 11/2020, incorpora una moratoria en favor de los deudores hipotecarios que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad económica en los términos previstos en él (la “**Moratoria Hipotecaria**”).

11.2.1 Ámbito objetivo de la Moratoria Hipotecaria

Únicamente los préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria y destinados a la adquisición de los siguientes bienes inmuebles podrán beneficiarse de la Moratoria Hipotecaria:

- (A) La vivienda habitual.
- (B) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales que sufran una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%.

Tendrán la consideración de empresarios y profesionales aquellas personas físicas que sean considerados empresarios o profesionales según la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por cumplir las condiciones previstas en el artículo 5 de dicha Ley.

- (C) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma (el 14 de marzo de 2020) o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo¹⁸.

El ámbito de aplicación de la Moratoria Hipotecaria parece estar limitado a préstamos vigentes y no vencidos en el momento de entrada en vigor de la norma, esto es, a día 18 de marzo de 2020.

11.2.2 Ámbito subjetivo de la Moratoria Hipotecaria

- (A) *Deudores: condiciones de vulnerabilidad*

Solamente los deudores que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad económica en los términos previstos en el RDL 8/2020 podrán beneficiarse de la Moratoria Hipotecaria.

¹⁸ Al describir las reformas, la Exposición de Motivos indica que la Moratoria Hipotecaria se ha extendido a “*las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia en aplicación de las medidas en favor de los arrendatarios como consecuencia del estado de alarma*”, lo que parecería limitar el ámbito de aplicación de la Moratoria Hipotecaria por este concepto a los préstamos o créditos de que sean deudores los arrendadores cuyos arrendatarios se hubieran acogido a la moratoria arrendaticia establecida en el propio RDL 11/2020. Sin embargo, el RDL 11/2020 llega más allá, permitiendo el acogimiento de arrendadores personas físicas a quienes les hayan impagado la renta sus arrendatarios por motivos distintos a la moratoria arrendaticia.

Los criterios que determinan la situación de vulnerabilidad del deudor son cumulativos (es decir, han de cumplirse todos para beneficiarse de la Moratoria Hipotecaria). Esos criterios son los siguientes:

- (i) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas de al menos un 40%.

Por lo que respecta a los desempleados, aunque no se aclara el momento en que deberían haber perdido el empleo para entrar en esa categoría, la referencia a que “pasen a estar en situación de desempleo” sugiere que deben haberlo perdido tras la entrada en vigor del RDL 8/2020 o, como mucho, tras el decreto de alarma (14 de marzo de 2020).

- (ii) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la Moratoria Hipotecaria:
 - (a) Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (en adelante, el “**IPREM**”) (es decir, el límite de 1.613,52 €, dado que el IPREM es de 537,84 €).
 - (b) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM (es decir, en 53,784 €) por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM (es decir, de 80,676 €) por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.
 - (c) Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM (es decir, en 53,784 €) por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - (d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado (a) será de cuatro veces el IPREM (es decir, de 2.151,36 €), sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo¹⁹.
 - (e) En el caso de que el deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la

¹⁹ Se hace mención expresa al incremento por hijos por lo que no podemos afirmar que aplique en este supuesto el incremento por persona mayor de 65 años.

persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado (a) será de cinco veces el IPREM (es decir, de 2.689,20 €)²⁰.

Se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

- (iii) Que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles señalados en el apartado 1.1.1, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Por analogía con el apartado (ii) anterior, parecería que deben tomarse los datos correspondientes al mes anterior a la solicitud para hacer el cálculo tanto de los ingresos netos (es decir, deducidas cotizaciones, retenciones e impuestos directos) como de los gastos y suministros básicos.

A estos efectos, se entenderá por «gastos y suministros básicos» el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

- (iv) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda. En este sentido, se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria, entendida como la suma de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles señalados en el apartado 1.1.1, sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

(B) *Fiadores y avalistas*

La Moratoria Hipotecaria se aplicará igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, así como a hipotecantes no deudores en dos sentidos:

- (i) El artículo 8.2 del RDL 8/2020 establece que las medidas (esto es, la Moratoria Hipotecaria) *“se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario”*. La redacción es ciertamente mejorable y no está del todo claro si los requisitos de vulnerabilidad deben predicarse también del fiador o no. En cualquier caso, la interpretación contraria no es descartable.

²⁰ En este apartado no se hace mención a los incrementos por hijos o persona mayor de 65 años que formen parte de la unidad familiar, por lo que no podemos afirmar que dichos incrementos apliquen en este supuesto.

- (ii) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 10 del RDL 8/2020, los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión, que la entidad agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada. Esta norma limita de esa manera la posibilidad de acceder al patrimonio de personas en situación de vulnerabilidad que, sin ser los deudores principales bajo un préstamo hipotecario, ven amenazada su posición.

11.2.3 Concesión de la Moratoria Hipotecaria

Los deudores que puedan beneficiarse de la Moratoria Hipotecaria de acuerdo con lo previsto en los apartados en los apartados anteriores podrán solicitarla ante su entidad acreedora hasta quince días después del mes siguiente al fin de la vigencia del estado de alarma.

En la solicitud, el deudor deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias anteriores mediante la presentación de los documentos que se señalan en el apartado 1.1.4 (art. 11). La entidad acreedora deberá implementar la Moratoria Hipotecaria en un plazo máximo de quince días desde la solicitud.

11.2.4 Documentos que acreditan las condiciones de vulnerabilidad económica

La concurrencia de la vulnerabilidad económica se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- (A) En caso de **situación legal de desempleo**, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- (B) En caso de **cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia**, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- (C) **Número de personas que habitan la vivienda:**
 - (i) Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - (ii) Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - (iii) Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- (D) **Titularidad de los bienes:**
 - (i) Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

- (ii) Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria.
- (E) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.
- (F) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según el RDL 11/2020.

Si el solicitante de la Moratoria Hipotecaria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras (A) a (E), podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado²¹.

11.2.5 Efectos de la Moratoria Hipotecaria

La Moratoria Hipotecaria conllevará:

- (A) la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses (aunque podrá ser ampliada por Acuerdo del Consejo de Ministros), que debería computarse desde la fecha de la solicitud. En particular, no se devengarán intereses adicionales (ni ordinarios ni moratorios) y no se podrá exigir el pago de la cuota de principal o intereses del préstamo o crédito (los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la Moratoria Hipotecaria no se considerarán vencidos); y
- (B) la imposibilidad para la entidad acreedora de aplicar la cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, constara en el contrato.

A pesar de que esta cuestión no está expresamente regulada en los preceptos que versan sobre la Moratoria Hipotecaria, parece claro que la Moratoria Hipotecaria implica la ampliación de la duración del préstamo o crédito que se beneficia de la Moratoria Hipotecaria por el plazo que dure ésta.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos –lo cual es lógico, dado que la propia norma determina expresamente la duración y efectos de la Moratoria Hipotecaria-, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos (es decir, la ampliación del plazo

²¹ Aunque el RDL 11/2020 no establece ninguna consecuencia, parece que lo más razonable sería que, una vez transcurrido el plazo sin haber acreditado la situación de vulnerabilidad económica, la Moratoria Hipotecaria quedase sin efectos y que fueran exigibles las cuotas suspendidas con la aplicación de la Moratoria Hipotecaria, junto con sus intereses.

consecuencia de la Moratoria Hipotecaria conservará el rango que tenía la hipoteca original aunque hubiera acreedores intermedios con derechos inscritos que no hubieran prestado su consentimiento).

Cuando el prestamista y el prestatario beneficiario de la Moratoria Hipotecaria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión como consecuencia de la Moratoria Hipotecaria, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por el RDL 8/2020 y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

11.2.6 Formalización en escritura pública de la Moratoria Hipotecaria

(A) *Derechos arancelarios notariales y registrales*

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la Moratoria Hipotecaria, así como de aquellas novaciones derivadas de acuerdos entre el prestamista y el prestatario beneficiario que vayan más allá de la mera suspensión, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los términos del RDL 8/2020.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, no podrán formalizarse dichas escrituras públicas. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la de la Moratoria Hipotecaria, que deberá aplicarse en el plazo máximo de quince días, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en escritura pública.

Formalizada la escritura pública se remitirá por el notario autorizante al Registro de la Propiedad través de cualquiera de los medios de presentación que permite la Ley hipotecaria.

(B) *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

A este respecto, las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/2020 quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

11.2.7 Normas antiabuso

El deudor que se hubiese beneficiado de una Moratoria Hipotecaria sin pertenecer al colectivo vulnerable será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de la Moratoria Hipotecaria, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener una Moratoria

Hipotecaria. No será fácil poder demostrar la existencia de este supuesto de responsabilidad, pues la carga de acreditar esta circunstancia recae sobre la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

11.3 GARANTÍA DE SOLUCIÓN HABITACIONAL

Se crea un programa de ayuda específicamente dirigido a facilitar una solución habitacional inmediata a las **víctimas de violencia de género**, a las **personas desahuciadas** de su vivienda habitual, a las **personas sin hogar** y a otras personas especialmente vulnerables. Dicho programa está abierto a la participación de entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas.

12. MEDIDAS EN MATERIA DE SUMINISTROS ESENCIALES

12.1 ELECTRICIDAD, PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GAS NATURAL Y AGUA

12.1.1 Garantía de suministro de electricidad, productos derivados del petróleo, gas natural y agua a las personas físicas en su vivienda habitual

El artículo 29 del RDL 11/2020 prohíbe durante la vigencia del estado de alarma la suspensión del suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores que sean personas físicas en su vivienda habitual, salvo por motivos de seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, incluso aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores.

En este sentido, el consumidor podrá emplear cualquier medio documental que acredite de manera fehaciente que el suministro se produce en la vivienda habitual para acreditar que concurre dicha circunstancia.

Adicionalmente, se prevé que el período en que esté en vigor el estado de alarma, no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos correspondientes.

12.1.2 Garantía de suministro de electricidad, gas natural y agua a consumidores vulnerables

El artículo 4.1 del RDL 8/2020 establece una prohibición temporal de suspensión o interrupción del suministro de energía eléctrica, gas natural y agua “a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social”, durante el plazo de un mes a contar desde el 18 de marzo de 2020.

Los conceptos de consumidor vulnerable, severo o en riesgo de exclusión se definen, con carácter general para el sector eléctrico, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos (en adelante, el “RD 897/2017”). De esta manera, el RDL 8/2020 extiende los conceptos de “consumidor vulnerable”, “consumidor vulnerable severo” y “consumidor en riesgo de exclusión social”, inicialmente previstos para los consumidores domésticos de energía eléctrica, a los usuarios de servicios de suministro de gas natural y de servicios de suministro domiciliario de agua.

12.1.3 Prórroga automática de la vigencia de los beneficios aplicables a los beneficiarios del bono social

El artículo 4.2 del RDL 8/2020 establece la prórroga automática de la vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020 para todos aquellos beneficiarios a los que les venza antes de dicha fecha, en aplicación del artículo 9.2 del RD 897/2017. En términos generales, el bono social es un

descuento del 25 % o 40 % según los supuestos establecidos en el RD 897/2017 aplicable al PVPC para los consumidores vulnerables que cumplan con los requisitos reglamentariamente establecidos.

12.2 SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y TELECOMUNICACIONES

12.2.1 Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y la conectividad de banda ancha

El artículo 18 del RDL 8/2020 prohíbe a las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas suspender o interrumpir la prestación de los servicios disponibles al público contratados por sus clientes a fecha de inicio de la aplicación del estado de alarma y durante la vigencia del mismo, excepto por motivos de integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas.

12.2.2 Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones

El artículo 19 del RDL 8/2020 prevé que el proveedor del servicio universal de telecomunicaciones mantendrá, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman el mencionado servicio universal, de acuerdo con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. Concretamente, se garantizará la continuidad de los servicios y su calidad sin merma en el número de beneficiarios, con especial referencia a los siguientes ámbitos: (i) el conjunto de los beneficiarios actuales y las condiciones en las que presta el servicio de acceso funcional a Internet y (ii) las condiciones en las que actualmente garantiza la asequibilidad del servicio.

12.2.3 Suspensión de la portabilidad y prohibición del incremento de precios por los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas

El RDL 8/2020, en su redacción dada por el RDL 11/2020, prevé que, mientras esté en vigor el estado de alarma, los operadores proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán incrementar los precios de los servicios en los contratos ya celebrados, tanto de abono como de prepago, siempre que dichos servicios pudieran dar lugar a operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil una vez finalizado el estado de alarma –y que no pueden serlo actualmente como resultado de la suspensión prevista en el articulado de la norma–.

13. PRESTACIONES SOCIALES A DETERMINADOS TRABAJADORES

13.1 PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL A TRABAJADORES ESENCIALES EN SITUACIÓN DE CONFINAMIENTO TOTAL

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020, siempre que: (i) se haya acordado el confinamiento de la población donde tenga su domicilio y (ii) le haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, (iii) no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y (iv) no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

13.2 COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

Será compatible el percibo del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, con la percepción de la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir. Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

13.3 SUBSIDIO EXTRAORDINARIO TEMPORAL PARA EMPLEADAS DEL HOGAR

Se prevé el referido subsidio cuando éstas: (i) Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19. (ii) Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k ET o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del RD. 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19. El importe de esta prestación, que **tiene carácter retroactivo si la causa es la actual crisis sanitaria**, será el equivalente a un **70% de la base reguladora de la empleada**. Será compatible con el mantenimiento de otras actividades, sin que, en ese caso, la suma de retribuciones pueda exceder el importe del Salario Mínimo Interprofesional.

13.4 SUBSIDIO POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES APLICABLE AL COLECTIVO DE TRABAJADORES TEMPORALES

Se establece que las personas que tuviesen un contrato temporal de duración de al menos dos meses que se hubiese extinguido tras la declaración del Estado de Alarma y que no alcancen el periodo de

cotización mínimo para percibir una prestación por desempleo pueden percibir un **subsidio extraordinario equivalente** al 80% del importe mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), estableciendo requisitos de acceso en función de la situación de rentas del hogar familiar

13.5 DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DERIVADOS DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados. Para ello será necesario, en el caso de los trabajadores: (i) Encontrarse **en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE** derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (ii) Los importes máximos a disponer **no deben ser superiores a los salarios** dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del ERTE, (iii) El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, **sujetándose al régimen fiscal establecido** para las prestaciones de los planes de pensiones", y "deberá efectuarse **dentro del plazo máximo de siete días hábiles** desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

14. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DETERMINADOS COLECTIVOS VULNERABLES

14.1 MENORES DE EDAD

- (A) En defecto de acuerdo entre los padres, corresponde al juez decidir sobre la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias de menores de los procedimientos de familia.
- (B) Las familias de los niños y niñas beneficiarios de una **beca o ayuda de comedor** durante el curso escolar que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos.
- (C) Para el curso 2019-2020 se podrá adaptar el límite mínimo de días lectivos del **calendario escolar** de la enseñanza obligatoria.
- (D) Será compatible para los trabajadores o autónomos que estuvieran recibiendo el subsidio por **cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**, el percibo del subsidio y la prestación por desempleo que como consecuencia de la reducción de la jornada, afectada por un expediente de regulación temporal de empleo, pudiera tener derecho a percibir.

14.2 VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Con el fin de garantizar la protección de las víctimas de violencia de género durante la vigencia del estado de alarma:

- (A) Se declaran como esenciales: **(i)** los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas, telefónica y en línea, así como de los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de violencia de género; **(ii)** los servicios de acogida, de manera que se mantenga el normal funcionamiento de los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados, y alojamientos seguros para víctimas de violencia de género, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual; **(iii)** el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación y **(iv)** la asistencia social integral que, por su naturaleza, se deban prestar de forma presencial.
- (B) Se permite el uso de estas víctimas de los establecimientos de alojamiento turístico declarados como servicios esenciales.
- (C) Se prevé la realización de campañas institucionales para prevenir la violencia de género durante el estado de alarma.

14.3 PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen criterios interpretativos para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 habilitan a las personas con discapacidad, que tengan alteraciones conductuales, como por ejemplo personas con

diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas, el cual se vea agravado por la situación de confinamiento derivada de la declaración del estado de alarma, y a un acompañante, a circular por las vías de uso público, siempre y cuando se respeten las medidas necesarias para evitar el contagio.

14.4 PERSONAS SIN HOGAR O EN “SITUACIÓN DE CALLE”

El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Derecho Sociales y Agenda 2030 han adoptado una serie de instrucción y documentos técnicos de atención a personas sin hogar o en situación de calle. Diversas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales también han adoptado medidas de ejecución relativas a la atención de personas sin hogar o en situación de calle.

En este sentido, destaca el Documento Técnico de Recomendaciones de Actuación ante la Crisis por COVID-19, para los gestores de servicios sociales de atención a personas sin hogar de 18 de marzo de 2020 (en adelante, el “**Documento Técnico**”). El Documento Técnico establece una serie de medidas, destinadas a instituciones públicas, dirigidas a garantizar la continuidad en la atención a este colectivo, que estén o no estén alojadas en centros de atención, relativas a garantía de alimentación básica, higiene, limpieza, desinfección, refuerzo de personal, etc..

15. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RESIDENCIAS Y OTROS CENTROS ESPECIALES

15.1 SEGURIDAD SANITARIA

- (A) **Se prohíbe el cierre**, reducción o suspensión de actividades o de contratos laborales en los centros residenciales de personas mayores, personas con discapacidad u otros análogos, que deberán mantener su actividad, y facilitar información veraz y periódica sobre las características físicas de su centro, personal y residentes. De ser necesario, se permite su intervención.
- (B) Todos los centros deben extremar la **limpieza y desinfección**. Además, todos los trabajadores que por razón de su actividad profesional tengan contacto directo con los residentes deben seguir las recomendaciones sanitarias.
- (C) Se priorizará la realización de **pruebas diagnósticas** de los residentes y del personal, así como la disponibilidad de equipos de protección individual.
- (D) Las personas con casos confirmados o posibles de COVID-19 deberán estar aisladas y el contacto directo y el tiempo de exposición con ellas ha de reducirse, intentando que eviten rotaciones de personal de modo que sean atendidos por las mismas personas.

A estos efectos, se han de **separar a los residentes en los siguientes grupos**, atendidos cada uno por un equipo fijo de personal: (i) personas sin síntomas y sin contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19; (ii) personas sin síntomas, en aislamiento preventivo por contacto estrecho con caso posible o confirmado de COVID-19, (iii) residentes con síntomas compatibles con el COVID-19 y (iv) casos confirmados de COVID-19.

- (E) Los centros del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), así como sus empleados públicos, se ponen a disposición de las autoridades para su uso en la lucha contra la pandemia.

15.2 RESIDUOS

Considerando el objeto de esta Guía, destacan las siguientes medidas relacionadas con la gestión de residuos en lugares sin acceso al sistema de gestión de residuos infecciosos sanitarios, tales como domicilios particulares y establecimientos similares en contacto con COVID-19 (residencias, hoteles medicalizados, etc.):

- (A) Los lugares con positivo o en cuarentena por COVID-19 deben actuar de forma que los residuos del paciente, incluido el material desechable utilizado por la persona enferma (guantes, pañuelos, mascarillas), se han de eliminar en una bolsa de plástico (bolsa 1) en un cubo de basura dispuesto en la habitación, preferiblemente con tapa y pedal de apertura, sin realizar ninguna separación para el reciclaje. La bolsa de plástico (bolsa 1) debe cerrarse adecuadamente e introducirse en una segunda bolsa de basura (bolsa 2), al lado de la salida de la habitación, donde además se depositarán los guantes y mascarilla utilizados por el cuidador, y se cerrará adecuadamente antes de salir de la habitación. La bolsa 2, con los residuos anteriores, se

depositará con el resto de los residuos domésticos en la bolsa de basura (bolsa 3) correspondiente al cubo de fracción resto.

- (B) Se deben cerrar adecuadamente las bolsas de fracción resto generadas y depositarlas en el contenedor de fracción resto. Está **prohibido su depósito en los contenedores de recogida separada** (orgánica, envases, papel, vidrio o textil) o su abandono en el entorno o en la vía pública.
- (C) Se habilita la posibilidad de organizar la recogida diferenciada de las bolsas de basura procedentes de lugares donde se dé un elevado nivel de afectados por COVID-19. En ese caso, las bolsas tendrán que identificarse externamente (por ejemplo, mediante cinta aislante o similar).
- (D) Incluso en aquellos lugares sin positivos o cuarentena los guantes de látex o nitrilo empleados no deben depositarse en el contenedor de envases ligeros (amarillo), sino en el de resto.

15.3 PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

- (A) Se permite imponer a los trabajadores de los servicios sociales **la prestación de servicios extraordinarios** para garantizar la prestación de los servicios contenidos en el Catálogo de Referencia aprobado por Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia el 16 de enero de 2013 (BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2013), con la salvedad de mujeres embarazadas.
- (B) Todo el personal de servicios sociales, independientemente de que ya esté prestando sus servicios en la modalidad de teletrabajo o cumpla funciones de liberado sindical, deberá estar disponible para ser requerido en cualquier momento para la prestación de tareas presenciales. Se podrán reasignar funciones y cambiar de centro de trabajo (siempre que no comporten la movilidad geográfica).

15.4 CENTROS PENITENCIARIOS

- (A) Se suspenden las comunicaciones ordinarias, las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida no amparada por el RD Estado de Alarma.
- (B) Los internos en tercer grado o en régimen de flexibilidad destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir en los casos permitidos por el RD Estado de Alarma, cumpliendo las recomendaciones sanitarias y los protocolos de regreso al centro penitenciario.
- (C) Se amplían las comunicaciones telefónicas autorizadas, especialmente con sus abogados.

16. IMPLICACIONES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

16.1 EXTRANJERÍA

La disposición adicional tercera del RD Estado de Alarma declara la suspensión de los plazos administrativos.

En este contexto, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha emitido una comunicación (“**Comunicación**”) dirigida a las Oficinas de Extranjería y en relación con la suspensión general de los plazos administrativo. Las indicaciones de la Comunicación son las siguientes:

- (A) Se **finalizarán** los procedimientos cuyas las solicitudes hayan sido presentadas antes de la entrada en vigor del RD Estado de Alarma y cuya **propuesta de resolución sea favorable**.
- (B) Se emitirán los certificados de silencio positivo en las solicitudes de autorización de residencia presentadas al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a emprendedores y su internacionalización, con anterioridad a la entrada en vigor del RD Estado de Alarma.
- (C) Se **suspenderán** los procedimientos de solicitudes (iniciales o renovaciones) presentadas antes de la entrada en vigor del RD Estado de Alarma y cuya **propuesta de resolución sea denegatoria o de archivo**.
- (D) La administración aceptará aquellos documentos exigibles en el procedimiento cuya vigencia haya expirado durante la actual situación de excepcionalidad.
- (E) Para aquellos nacionales de terceros estados cuyo retorno no es posible por la emergencia sanitaria internacional derivada del coronavirus, se suspenderán los plazos de expiración de las estancias en territorio español.
- (F) Se admitirán y tramitarán, sin sujeción a plazos administrativos, las autorizaciones (iniciales y renovaciones) presentadas con posterioridad al RD Estado de Alarma. A modo de ejemplo, la Comunicación indica que, en el supuesto de que se haya requerido al interesado subsanar un defecto de su solicitud, el plazo para esta subsanación quedará suspendido. Ahora bien, en caso de que el interesado aporte la documentación requerida, se continuará el procedimiento. En todo caso, la Comunicación establece que este impulso del procedimiento se realizará en la medida en que ello sea posible **sin causar perjuicios al interesado**.

Finalmente, la Comunicación generaliza la **posibilidad de presentar solicitudes por medios electrónicos** (por la plataforma Mercurio o el Registro electrónico común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio del cumplimiento de determinados requisitos exigidos por el ordenamiento de extranjería.

16.2 PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de la Policía Nacional ha emitido un comunicado señalando que se suprime el servicio de atención al público y la anulación de las citas previas para la expedición de, entre otros documentos, los relativos a la protección internacional y estatuto de apátrida.

Ante esta situación, el Ministerio de Interior, de quien depende la Oficina de Asilo y Refugio, ha publicado en su sitio web un documento con respuestas a preguntas frecuentes sobre la situación de protección internacional durante el periodo de estado de alarma. En este documento publicado por el Ministerio de Interior se efectúan las siguientes indicaciones:

- (A) No es posible llevar a cabo solicitudes de protección internacional al ser un trámite presencial. Sin embargo se indica que el principio de no devolución será garantizado a aquéllos que deseen solicitar protección internacional en territorio nacional durante esta situación.
- (B) En caso que el interesado tuviera una cita para formalizar la solicitud de protección internacional (entrevista con la Policía Nacional) o para renovar la documentación, al quedar estas anuladas, se reasignarán (cuando finalice el estado de alarma) las citas que no han podido hacerse efectivas durante el periodo de excepcionalidad.
- (C) Igualmente, en caso de tener asignada una cita para una segunda entrevista, cuando se retome la actividad normal, el Ministerio de Interior indica que la Subdirección General de Protección Internacional o la Oficina de Asilo y Refugio se pondrán en contacto con aquellas personas solicitantes cuya cita haya sido cancelada para reasignarla. No es preciso que el interesado realice ningún trámite.
- (D) En cualquier caso, el Ministerio de Interior indica que durante la vigencia del estado de alarma se mantiene la validez de la documentación acreditativa de haber manifestado la voluntad de solicitar protección internacional, de haber presentado la solicitud (resguardo blanco), y de ostentar la condición de solicitante de protección internacional (tarjeta roja), tanto si se dispone de cita para renovarla como si no se cuenta con ella.
- (E) Si durante la vigencia del estado de alarma se cumplen seis meses desde que formalizó la solicitud de protección internacional y, por tanto, desde que se le expidió el resguardo (blanco) de presentación de solicitud, el resguardo le reconoce su derecho a trabajar, siempre que no se le hubiese notificado la resolución de su expediente.
- (F) En cuanto a los procedimientos de solicitud de protección internacional o reconocimiento del estatuto de apátrida que se encuentran en tramitación la Subdirección General de Protección Internacional o en la Oficina de Asilo y Refugio seguirá trabajando de manera no presencial, y no es necesario que el interesado realice ninguna gestión o trámite para impulsar el procedimiento. El Ministerio de Interior indica que, si bien los plazos de los procedimientos administrativos se han suspendido, en caso de que quiera presentar documentación referida a un expediente concreto, el interesado puede hacerlo a través del registro electrónico.
- (G) Finalmente, las personas que deseen solicitar su acceso a los recursos de acogida, al no ser posible realizar en este momento la manifestación de voluntad de protección internacional, deberán dirigirse directamente a las entidades de primera acogida de cada provincia, donde deberán firmar una declaración responsable de la intención de continuar con el procedimiento de solicitud cuando se reanude la actividad ordinaria.

Por otro lado, la Dirección General de Inclusión y Atención Humanitaria ha emitido una Instrucción, en fecha 20 de Marzo de 2020, por la que aprueban instrucciones para la gestión del sistema de acogida de protección internacional y de las subvenciones que lo financian, ante la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 (“Instrucción”). Entre otras medidas, la Instrucción señala que:

- (A) Se suspende temporalmente la obligación de disponer de la documentación en vigor para seguir percibiendo las ayudas del Sistema de Acogida, cuando el motivo sea la imposibilidad de renovar dicha documentación.
- (B) Se abre la posibilidad de solicitar acceso al Sistema de Acogida cuando no haya sido posible realizar la manifestación de voluntad de solicitar asilo.
- (C) Se suspenden los pasos a segunda fase del Sistema de Acogida, cuando no exista todavía solución habitacional encontrada.
- (D) En todo caso, la Instrucción indica que con carácter general se seguirán tramitando por la Subdirección General las bajas obligatorias del Sistema de Acogida, pero se suspenderán los plazos de tramitación. Lo anterior implica que no se deberán comunicar a los interesados las bajas y por lo tanto no tendrán efectos, hasta que finalice la situación que del estado de excepcionalidad.
- (E) Se suspende el cómputo del plazo de 15 días para el abandono del sistema de acogida tras la notificación de resolución denegatoria de protección internacional o el agotamiento del máximo de prestaciones, con independencia de la fase en la que se encuentre el interesado.

La Instrucción señala en su apartado tercero que la vigencia de estas y las otras medidas de la Instrucción estarán en vigor mientras se mantenga el estado de alarma.

16.3 MENORES EXTRANJEROS EN EDAD LABORAL

La Instrucción 1/2020 de la Secretaría de Estado y Migraciones por la que se habilita a trabajar a menores extranjeros en edad laboral (“Instrucción 1/2020”) establece la concesión de la autorización de residencia, expedida a favor de los menores extranjeros, habilitará para el ejercicio de la actividad laboral por cuenta ajena en el momento en el que éstos alcancen 16 años de edad, sin necesidad de ningún otro trámite administrativo en materia de extranjería. Esta habilitación quedará reflejada expresamente en la documentación expedida a su favor, mediante la siguiente leyenda “habilita a trabajar por cuenta ajena”. La vigencia de esta excepción se mantendrá mientras duren las circunstancias excepcionales que motivaron su adopción.

16.4 CONTRATACIÓN EXCEPCIONAL PARA SANITARIOS CON TITULACIONES DE ESTADOS NO MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Para hacer frente a la falta de recursos humanos durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, el Ministerio de Sanidad ha aprobado la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria

ocasionada por el COVID-19 (“**Orden SND/232/2020**”). El apartado tercero de la Orden SND/232/2020 señala que se autoriza, con carácter excepcional y transitorio, la contratación de:

- Profesionales en formación y que aún no tienen el título de especialista obtenido en Estados no miembros de la Unión Europea.

La Orden SND/232/2020 establece que aquellos profesionales sanitarios que aún no dispongan del título de especialista pero que hayan sido evaluados positivamente por el Comité de evaluación o que hayan superado ciertas fases de las pruebas reguladas en el Decreto 459/2010, de 16 de abril, para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud (“**Decreto 459/2010**”), podrán ser contratados por los servicios de salud de las comunidades autónomas.

- Profesionales sanitarios que cuenten con título de Especialista obtenido en Estados no miembros de la Unión Europea.

La Orden SND/232/2020 indica que dichos profesionales deben haber adquirido una formación cualitativa y cuantitativamente equivalente a la que otorga el correspondiente título español de Especialista y deben estar en fase de evaluación de una prueba práctica (prevista por artículo 8.d) del Decreto 459/2010).

En ambos casos, el contrato que se suscriba será de un máximo de tres meses prorrogables por sucesivos períodos de tres meses.

En cuanto a los trámites para la autorización de residencia y trabajo de estas personas extranjeras con perfil sanitario, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha publicado una nota de prensa señalando que se están impulsado los mecanismos de agilización administrativa que permiten priorizar, motivadamente, los expedientes administrativos de autorización de residencia y trabajo que afectan a trabajadores de un sector esencial ante la emergencia sanitaria.

17. ALGUNAS IMPLICACIONES EN MATERIA DIGITAL Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La situación de crisis sanitaria ha hecho que una gran parte de las empresas y organizaciones que operan en España se planteen la necesidad de recoger y tratar de forma excepcional datos personales de salud de empleados, colaboradores, cooperantes, personas a las que se presta servicio asistencial, clientes, proveedores u otros terceros, fundamentalmente con el fin de establecer mecanismos de control de la expansión del virus y para el cumplimiento de la normativa de prevención de salud y seguridad laboral. El tratamiento de estos datos está sujeto no solo a las reglas generales de protección de datos, incluyendo el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, el Reglamento UE 2016/679 o el “RGPD”) y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (en adelante, el “LOPDGDD”), sino también a una serie de restricciones y garantías adicionales establecidas por la naturaleza especialmente sensible de los datos relativos a la salud.

Con el fin de proporcionar pautas sobre la licitud del tratamiento de los datos de salud por las autoridades y las empresas en la gestión de la crisis sanitaria, la AEPD publicó el 12 de marzo de 2019, seguido de una serie de preguntas y respuestas de índole más práctico²², un informe jurídico relativo al tratamiento de datos personales en España, incluyendo datos relativos a salud, en el que se destaca lo siguiente:

- (A) El RGPD reconoce tanto el interés público como la preservación de intereses vitales como bases que legitiman los tratamientos de datos. La AEPD recuerda, además, que la protección de intereses vitales no solo se refiere a la protección del propio interesado, sino que también busca proteger los intereses vitales de terceros. Estas bases legitimadoras permiten el tratamiento de datos sin necesidad del consentimiento del interesado.
- (B) Cuando la gestión de la crisis sanitaria requiera, además, el tratamiento de datos de salud que, como señalamos, está sujeta a restricciones adicionales, la AEPD reconoce que su tratamiento podrá ser lícito en los siguientes casos:
 - (i) Si es necesario para cumplir obligaciones en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad y protección social. En este punto, la AEPD señala que la información a solicitar por la empresa *“debería responder al principio de proporcionalidad y limitarse exclusivamente a preguntar por visitas a países de alta prevalencia del virus y en el marco temporal de incubación de la enfermedad, las últimas 2 semanas, o si se tiene alguno de los síntomas de la enfermedad. Resultaría contrario al principio de minimización de datos la utilización de cuestionarios de salud extensos y detallados, o que incluyan preguntas no relacionadas con la enfermedad”*.

Se analiza también la licitud de otras medidas proactivas concretas que están siendo implantadas por parte de algunas empresas (p. ej., mediciones de temperatura) y destaca el deber del empleado de informar al empleador de sus sospechas de haber estado en contacto con el virus para garantizar la salud de otros trabajadores. En particular, en lo que

²² Las preguntas y respuestas pueden consultarse en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-03/FAQ-COVID19.pdf>.

respecta a la toma de la temperatura a los trabajadores, la AEPD subraya que *“constituye una medida relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores que, conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta obligatoria para el empleador y debería ser realizada por personal sanitario”*.

- (ii) Si está amparado por otras causas reconocidas por el artículo 9 del RGPD, como razones de interés público en materia de salud pública, como es la protección contra amenazas transfronterizas graves para la salud, o para los diagnósticos médicos. El informe señala que la protección de la salud pública ha sido atribuida por la legislación a las autoridades sanitarias competentes, por lo que estas autoridades son las que tienen la capacidad para adoptar medidas para dicha protección. Los responsables del tratamiento, esto es, las empresas, deben seguir las instrucciones dadas por las autoridades, incluso si esto implica el tratamiento de los datos relacionados con la salud de las personas.

Sin perjuicio de que existan causas que legitimen el tratamiento de datos de salud, se recuerda que, incluso dentro del contexto de crisis sanitaria, el tratamiento de datos debe cumplir con los requisitos establecidos por el RGPD y la LOPDGDD, incluidos los principios de transparencia, limitación de la finalidad, exactitud y minimización. Por último, y en otro orden de cosas, la AEPD ha considerado²³ asimismo que la disposición adicional tercera del RD 463/2020 sobre suspensión de plazos administrativos no afecta a la obligación de notificar las brechas de seguridad que afecten a datos personales, por lo que los responsables del tratamiento siguen obligados a notificar ante la AEPD en el plazo de 72 horas. En consecuencia, los responsables y encargados del tratamiento deben continuar cumpliendo con sus obligaciones si sufrieran una brecha de seguridad de los datos personales que constituya un riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

²³ Comunicación de la AEPD de 2 de abril de 2020 (<https://www.aepd.es/es/prensa-y-comunicacion/blog/notificacion-de-brechas-de-seguridad-de-los-datos-personales-durante-el>).

18. CONTACTOS



Gabriel Núñez
+34915860360
gabriel.nunez@uria.com



José Alberto Navarro
+34934165538
josealberto.navarro@uria.com



Paqui Navarro
+34915864516
pnt@fundacionprofesoruria.org

LABORAL



Ana Alós
+34934165170
ana.alos@uria.com

FISCAL



Ana Suárez
+34915860362
ana.suarez@uria.com

www.fundacionprofesoruria.org
www.uria.com

La información contenida en esta publicación es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico